

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1994

Nº 22.684

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 12 de agosto de 1994

Demanda de Inconstitucionalidad Pág. Nº 1

Fallo del 18 de agosto de 1994

Demanda de Inconstitucionalidad Pág. Nº 7

Fallo del 19 de agosto de 1994

Demanda de Inconstitucionalidad Pág. Nº 12

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo del 12 de agosto de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 9 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTOS:

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, en su propio nombre, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declare la inconstitucionalidad del artículo 9 del Código de Comercio, por infringir los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial para estos procesos, el Pleno procede a resolver a continuación el presente negocio constitucional.

NORMA ACUSADA

El artículo 9 del Código de Comercio, se transcribe a continuación y cuya inconstitucionalidad se demanda:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

"ARTICULO 9. La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella".

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En su demanda, el actor afirma que el artículo 9 del Código de Comercio viola en forma directa la letra y el espíritu del artículo 19 de la Constitución Nacional vigente, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- No habrá fueros o privilegios personales ni discriminatorios por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

La recurrente expresa que la norma impugnada discrimina a la mujer por razón de sexo, violando, en consecuencia, la norma constitucional transcrita, ya que esta disposición prohíbe la discriminación. Asimismo, señala que la norma impugnada establece un fuero o privilegio personal en favor del sexo masculino, por lo que infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Otra norma constitucional impugnada la constituye el artículo 20, que dispone:

"Artículo 20.- Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Manifiesta la recurrente que el artículo 9 del Código de Comercio y cuya impugnación impetra, viola directamente la letra y el espíritu, del principio constitucional de la igualdad ante la ley de todos los panameños, consagrado en el artículo 20 transcrito. Debe entenderse, de manera real y razonable, que todas las personas en igualdad de circunstancias jurídicas, merecen recibir el mismo tratamiento jurídico.

Por último, la recurrente alega en su demanda que el mencionado artículo 9 del Código de Comercio, viola el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. que literalmente

preceptúa:

"Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

La norma acusada de inconstitucionalidad, afirma la recurrente, discrimina expresamente a la mujer, al no recibir beneficios que le otorgue una ley extranjera, como resultado de un acto de comercio ejecutados por ella, por razones de su condición femenina.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.93 de 28 de febrero de 1994, el Señor Procurador de la Administración emitió su opinión. Manifiesta que el artículo 9 del Código de Comercio es violatorio del artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que el mismo contiene discriminaciones personales, al disminuir la calidad humana de la mujer frente al hombre y, por tanto, debe prosperar el cargo incoado. Ello estaría conforme al fallo proferido anteriormente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada el 19 de enero de 1994.

El representante del Ministerio Público no comparte el criterio de la demandante, en cuanto a que el artículo

impugnado viola el artículo 20 de la Constitución Política. Señala que la referida norma se refiere a la igualdad ante la ley de nacionales y los extranjeros, con las limitaciones que la propia norma indica. Adiciona que el objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad es el de eliminar la discriminación contra la mujer para ejecutar actos de comercio por razón de su sexo, lo que no tiene relevancia con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Al referirse a la violación del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que está amparada por el artículo 4 de la Constitución Nacional, expone que procede un análisis de esta demanda de inconstitucionalidad, "por pertenecer al Bloque de la Constitucionalidad". A continuación manifiesta que el artículo 7 antes transcrito, es concordante con el artículo 288 de la Constitución Nacional, que establece: "Sólo podrán ejercer el comercio al por menor: 1. Los panameños por nacimiento", sin que dicho precepto señale que sea hombre o mujer el que realice tales actos de comercio. En consecuencia, considera que el artículo 9 del Código de Comercio viola el artículo 288 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La demandante considera que el artículo 9 del Código de Comercio, infringe los artículos 19, 20 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que no habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación, entre otros, por razón de sexo. Es claro que la norma censurada por inconstitucional establece una diferencia por su condición

de mujer de quien ejerce el acto de comercio, lo que constituye una violación del precepto constitucional referido.

Por su parte, el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda, discrimina la condición de la mujer, en cuanto al beneficio concedido, por leyes extranjeras como resultado de los actos de comercio realizados por ella. Obviamente, este artículo restringe el principio constitucional el que no hace diferencia, en este caso de sexo, para la realización de actos de comercio, sea cual fuere el resultado de los mismos.

A juicio del Pleno, el artículo 9 del Código de Comercio viola también el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente, en virtud que la misma consagra el principio de igualdad ante la ley. Ello es así, debido a que la norma impugnada, da un tratamiento jurídico distinto a la mujer. Por otra parte, permite que la mujer realice cualquier acto de comercio, en su propio nombre o asociada con otras personas, y por la otra, no puede reclamar ningún beneficio que conceda la ley extranjera a las personas de su sexo, esto es, por el hecho de ser mujer, aunque el beneficio sea el resultado de actos de comercio realizados por ella.

Indiscutiblemente que existe un tratamiento desigual, para la mujer, lo que constituye una flagrante violación del principio constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la Republica de Panamá.

En cuanto a la observación que hace el alto representante del Ministerio Público acerca de la violación constitucional del artículo 288, el Pleno comparte tal criterio. Es más, el citado artículo 9 el Código de Comercio también violenta el artículo 289 siguiente, ya que

la condición para ejercer el comercio, tanto al por menor como al por mayor, no se limita por razones de sexo. Todo ejercicio del comercio se realiza sin exclusión ni limitaciones.

En fallos recientes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, al declarar inconstitucional el artículo 27 del Código de Comercio en la sentencia de 19 de enero de 1994, en su parte motiva, expresa lo siguiente:

"...

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "Normatividad penal y Mujer en América Latina y el Caribe", la desigualdad secular a la que se ha sometido a la mujer se genera en la hegemonía del poder; que a través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El rezago de normas discriminadoras como la que mantiene la codificación en materia comercial es un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra "La Mujer y la violencia invisible" cuando sostiene que:

"Desigualdad -
discriminación -
violencia forman parte
de un particular
criterio de
retroalimentación mutua
que se despliega a
través de la producción
social de las diversas
formas que legitiman
tanto la desigualdad
como las prácticas
discriminatorias y, a la
vez, invisibilizan los
violentamientos. En
consecuencia, la
producción de tales
legitimaciones es de
gran importancia
política ya que

transformar al diferente
en inferior forma parte
de una de las cuestiones
centrales de toda
formación social que
"necesite" sostener
sistemas de apropiación
desigual: producir y
reproducir
incesantemente las
condiciones que lo hagan
posible" (op. cit., ed.
Sud-americana, Buenos
Aires, pág.17).

.....
.....
...Más aún, en el momento actual en
que, según estudios económicos del
BID, la participación de la población
femenina en la fuerza laboral y actos
de comercio de América Latina,
representa unos 40 millones de
personas, que en el año 2,000
alcanzará cerca de 50 millones, o sea
una cuarta parte de la fuerza laboral
de la región. Todos los programas de
inversión para el progreso económico
y social, apuntan hacia el desarrollo
integral de la mujer, no solo porque
es un objetivo de equidad importante,
sino también en una forma eficiente
de aprovechar la productividad total
de los recursos de la región (Véase
Informe del Banco Interamericano de
Desarrollo sobre "Progreso económico
y social en América Latina, Tema
especial: La Mujer Trabajadora en
América Latina, 1990, pág.264) (pp.7-
10)."

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia considera que le asiste razón a la demandante, en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 9 del Código de Comercio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 9 del Código de Comercio, por estar en pugna con las garantías y principios que consagran los artículos 19, 20, 288 y 289 de la Constitución Política de la República de Panamá.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
MIRITZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
ELOY ALFARO DE ALBA

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 18 de agosto de 1994)

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Recurso de inconstitucionalidad propuesto por el licenciado RUBEN DARIO COGLEY GARCIA, en representación de los Trabajadores del Boite El Labrador, contra la Resolución de 22 de septiembre de 1989, dictada por el Juzgado 6to. Municipal de Panamá, Ramo Civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S

El licenciado Rubén Darío Cogley García, apoderado legal de los trabajadores del bar **EL LABRADOR** demandó la inconstitucionalidad de la resolución de 22 de septiembre de 1989 a través de la cual el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA**, Ramo Civil decretó el lanzamiento del bar el Labrador, el cual ocupa el inmueble correspondiente a la finca 523, inscrita al tomo 11, folio 280, ubicada en Avenida Eloy Alfaro No. 3-36, en el área del Mercado Público.

La demanda de inconstitucionalidad fue admitida, por lo que al continuar con la tramitación procesal que establece el artículo 2554 del Código Judicial, se le

corrió traslado de la misma al Procurador General de la Nación, autoridad que emitió concepto, tal como se aprecia a folios 12-19.

Posteriormente y tras una larga y prolongada espera para que la aparte interesada lograra la divulgación del edicto, se efectuaron las publicaciones del mismo a través del cual se fijó en lista el expediente, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Vencido el término establecido por la ley, se observa que tal lapso no fue utilizado, por lo que su preclusión genera que en esta fase le corresponda al Pleno dictar el pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad presentada.

Los hechos de la demanda

Son nueve los hechos en que el demandante fundamenta la acción presentada. En los primeros se narran aspectos de la demanda laboral por falta del pago de prestaciones laborales presentada por los trabajadores del Bar El Labrador en contra del empleador, quien fue condenado al pago de dichas prestaciones.

En lo que respecta a la ubicación del local comercial, señala el letrado que el bar nunca mantuvo contrato de arrendamiento con el dueño de la finca, ya que "dicho bien le pertenecía en propiedad", y así aparece en documentos que reposan en el expediente. Expresa el demandante que no obstante haber advertido la inconstitucionalidad de la medida tomada por el Tribunal, éste desechó el recurso y envió nota al Corregidor para la ejecución del lanzamiento, con lo cual se violan normas legales y de carácter constitucional, ya que "se están afectando nítidos derechos laborales que constituyen interés social".

Disposición constitucional infringida
y concepto de la infracción

Como disposición constitucional que se estima infringida, solamente se menciona el artículo 17 de la Constitución Nacional. Así sustenta el accionante el concepto de la infracción:

"Esta disposición ha sido violada de manera directa debido a que al ordenarse el lanzamiento no se está (sic) protegiendo los bienes de trabajadores nacionales equivalentes a sus salarios, vacaciones, decimotercer mes indemnización, ya que estos quedarían insatisfechos por razón de la medida impugnada. De igual forma, las autoridades no estarían asegurando la afectividad de los derechos individuales y sociales de los trabajadores, por cuanto, que si se ordena el lanzamiento, estos perderían sus empleos, el derecho a su salario, vacaciones y demás derechos. No se hace cumplir el mandato constitucional que señala que el trabajo es un derecho y un deber. Tampoco se acataría (sic) las disposiciones

constitucionales que señalan el derecho al salario y a la estabilidad en el empleo.

Se violaría este precepto constitucional también, por cuanto que es obligatorio que las autoridades cumplan y hagan cumplir la ley y en este caso el tribunal no está cumpliendo lo preceptuado por el artículo 1401 del Código Judicial que expresamente señala que todo lanzamiento está condicionado a no estorbar el cumplimiento de disposiciones de interés social

En el caso sub-judice hay un gran interés social representado en los legítimos derechos sociales y laborales de los trabajadores, los cuales corren el riesgo de verse frustrados o convertidos en nugatorios" (fs.1-8).

Opinión del Procurador General de la Nación

El Procurador General de la Nación, después de analizar los argumentos desarrollados por el demandante, considera que la resolución de 22 de septiembre de 1989, dictada por el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, no es violatoria del artículo 17, ni de ningún otro artículo de la Constitución Nacional.

Señala el Procurador General de la Nación que la jurisdicción constitucional no constituye una instancia más a la cual correspondería entrar a deslindar cuestiones de hecho, ni situaciones procesales propias de otras esferas o instancias. De esta forma señala:

"Todo ello viene a colación, ya que de la demanda de inconstitucionalidad en estudio, se desprende que el recurrente, al exponer los hechos en los que funda la misma, así como el concepto de la infracción de la norma constitucional que se aduce fue violada, plantea una serie de situaciones propias de la esfera laboral, jurisdicción en donde se dilucidó la problemática existente

entre los trabajadores que representa y la sociedad PROTHEIRO, S.A., aspecto que no compete dirimir al Pleno de la Corte, en el ejercicio de la facultad constitucional y legal, de la guarda de la integridad de la Constitución. Es que, no es a través de esta vía que procede la reparación de la situación sugerida por el recurrente; específicamente, la suspensión del acto de lanzamiento.

Respecto a la supuesta violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, en su contestación el Procurador cita extractos de algunos fallos dictados por esta Corporación de Justicia, en los cuales se deja sentado el criterio que el artículo 17 de la Constitución Nacional es una norma programática o enunciativa de los fines generales que las autoridades públicas tienen que cumplir, por lo que -señala el Procurador- al no consagrar derechos ni garantías individuales o sociales en favor de los ciudadanos, mal puede ser infringida en forma directa, por lo que la alegación del recurrente no encuentra asidero constitucional ni jurisprudencial (fs. 12-19).

Consideraciones del Pleno

En el mismo sentido expuesto por el Procurador General de la Nación, el Pleno de la Corte tiene dos observaciones que hacer a la demanda presentada por los trabajadores del bar El Labrador (Protheiro, S. A.), en contra de la resolución del Juzgado Sexto Municipal que ordenó el lanzamiento del bar del local que ocupaba.

En primer lugar, la competencia que la Constitución Nacional le concede a la Corte se refiere a "la guarda de la integridad de la Constitución", competencia que ejercerá el Pleno haciendo un estudio de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás, que hayan sido demandados de inconstitucionales, los cuales confrontará con la normativa constitucional, a fin de determinar si dichos actos de menor jerarquía violan o no preceptos constitucionales.

La demanda planteada, tal como aparece redactada, intenta, a través de la puesta en práctica de la competencia constitucional atribuida a la Corte, dejar sin efecto un proceso civil resuelto en contra de los ahora

demandantes. Sin embargo, no es el propósito de la jurisdicción constitucional entrar a revisar gestiones y actuaciones procesales planteadas en juicios ordinarios.

El lanzamiento resuelto a través de la vía civil y los reconocimientos logrados por los trabajadores del bar El Labrador por la vía laboral, son situaciones independientes de lo que se persigue mediante la esfera constitucional, la cual no puede entrar a revisar si el primero de esos juicios atenta contra los derechos reconocidos a los trabajadores en el juicio laboral. El proceso constitucional está revestido de autonomía y no debe ser considerado una segunda o tercera instancia de los juicios ordinarios, por lo que no es este el mecanismo legal a través del cual el demandante puede hacer efectivas sus pretensiones.

En cuanto a la alegada violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, para que prospere su violación, es necesario que se mencione en concordancia con otras normas constitucionales susceptibles de ser violadas, ya que el artículo 17 es una norma programática que se limita a establecer que las autoridades nacionales tienen el deber de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. En el caso que nos ocupa, el demandante solamente ha denunciado la posible violación del artículo 17 de la Constitución, sin hacer las concordancias respectivas, es decir, sin respaldar sus planteamientos con la supuesta violación de otras normas constitucionales.

El hecho de si el Bar El Labrador mantenía o no contrato de arrendamiento con el dueño de la finca, no es una situación que corresponde discutir o probar en la esfera constitucional, pues en las fases del proceso ordinario se concede a las partes el derecho a la doble

instancia a fin de que la autoridad superior a la que resolvió el asunto revise las actuaciones del inferior.

El demandante afirma que la decisión de lanzamiento dictada por el Juez Municipal está afectando derechos laborales de los trabajadores que laboran en el Bar el Labrador. No obstante, este hecho no debe significar que por sí esa decisión sea inconstitucional como se manifiesta en la demanda.

Estas consideraciones conducen al Pleno a tomar una decisión contraria a las pretensiones del demandante.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la resolución de 22 de septiembre de 1989, dictada por el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, NO ES INCONSTITUCIONAL porque no viola el artículo 17 ni ningún otro artículo de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

**ARTURO HOYOS
ELOY ALFARO DE ALBA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES**

**CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
LUIS CERVANTES DIAZ**

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 17 de noviembre de 1994

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Folio del 19 de agosto de 1994)

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA ANGULO PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DE PANAMÁ, R.L. (FECOOTRANS), Y EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 6 Y 11 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 273 DEL 25 DE AGOSTO DE 1993.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

*LUZMILA ANGULO, como Presidenta y Representante Legal de la
FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DE PANAMA,*

R.L. (FECOOTRANS) confirió poder especial al licenciado Mario Alexander González para que demandara la inconstitucionalidad de los artículos seis (6) y once (11) del DECRETO EJECUTIVO Nº273 del 25 de agosto de 1993, publicado en La Gaceta Oficial Nº22.366 del 25 de agosto de 1993.

Al estimar que se cumplen los requisitos del artículo 2551 del Código Judicial, se admitió la demanda de inconstitucionalidad presentada y acto seguido se corrió traslado al Procurador General de La Nación para que emitiera concepto en un término que no excediera de diez días.

Mediante vista Nº24 del 16 de junio de 1994, el Procurador General de La Nación emitió concepto, el que aparece de folios 12 a 20 de este expediente y, por Secretaría se le dio continuidad al trámite de publicidad que establece la ley y con ese propósito, se publicó durante tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional, el edicto 577, en virtud del cual se fija en lista este negocio por el término de 10 días para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran por escrito sus argumentos sobre el caso.

Vencido el término de los diez días posteriores a la última publicación del edicto en virtud del cual se pone en conocimiento de los interesados el lapso legal para presentar argumentos por escrito, se ha pasado el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora para presentar el proyecto de decisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2556 del Código Judicial.

A. LO QUE SE DEMANDA

La acción de inconstitucionalidad va dirigida contra los artículos seis (seis) y once (11) once del DECRETO EJECUTIVO Nº273 del 25 de agosto de 1993, por medio del cual se desarrolla el actual Reglamento de Tránsito y que fuera publicado en la Gaceta Oficial Nº22.366 del 25 de agosto de 1993, su tenor es el siguiente:

"Artículo 6: Los Talleres o empresas concesionarias deberán cobrar a cada propietario de vehículo a motor y remolque la suma de \$10.00 (Diez Balboas) en concepto de inspección Vehicular, de los cuales \$10.00 corresponden al Tesoro nacional y \$10.00 a la empresa o taller concesionario."

Artículo 11: Los Talleres o empresas

concesionarias del revisado especial de transporte Terrestre Público de Pasajeros deberán cobrar a cada propietario concesionario de Certificado de Operación la suma de \$20.00 (veinte Balboas) en concepto de inspección vehicular, de los cuales \$10.00 corresponden al Tesoro Nacional y \$ 10.00 a la empresa o taller concesionario."

B. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

Como disposiciones infringidas, el demandante aduce los siguientes artículos de la Constitución Política vigente y el concepto de

la infracción lo explica así:

"Artículo 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
1....
2...

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos".

Concepto de la Infracción: Las normas jurídicas contenidas en los artículos 6 y 11 del Decreto 273, al fijar una contribución pecuniaria de \$10.00 y \$ 20.00 respectivamente por el servicio del revisado vehicular, a favor del Tesoro Nacional y de las empresas concesionarias, están infringiendo de manera ostensible la Constitución Política, en virtud de que la facultad de establecer contribuciones está reservada exclusivamente para la Asamblea Legislativa a través de la expedición de Leyes.

Al estar reservada la función de establecer las contribuciones nacionales a la Asamblea Legislativa, no puede otro Organismo del Estado Abrogarse indebidamente funciones que no le están dadas; tal es el caso de lo que ha ocurrido al expedir el Señor Presidente de la República el Decreto Ejecutivo Nº273, a través del cual ha fijado contribuciones a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del ministro respectivo:

1...
2...

.....

16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley".

tendría que ceñirse a lo dispuesto en la Ley objeto de reglamentación, sin excederse.

De modo que infringe la Constitución, en el artículo 179, los artículos 6 y 11 del Decreto Ejecutivo Nº273 del 25 de agosto de 1993.

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

Se atenta abiertamente contra el principio de la estricta legalidad que debe caracterizar a los actos administrativos. En el caso que nos ocupa existe una extralimitación de funciones por parte del Presidente de la República, al establecer disposiciones contrarias a la Constitución y a la Ley, ya que ni la Constitución ni Ley alguna lo ha facultado para establecer contribuciones económicas a favor del tesoro Nacional, tal como lo ha dispuesto en los artículos 6 y 11 del Decreto Ejecutivo Nº273 del 25 de agosto de 1993.

"Artículo 48. Nadie está obligado a pagar legalmente establecidos y cuya cobranza no se contribución ni impuesto, que no estuvieren hiciere en la forma prescrita por las Leyes".

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

Los ciudadanos panameños está obligados a pagar una contribución que no ha sido legalmente establecida y cuya cobranza tampoco está ajustado a ningún procedimiento prescrito por las Leyes de la República. El cobro de las sumas a que hacemos referencia se ha hecho de obligatorio y forzoso cumplimiento, ya que de otra manera no se podrá adquirir la placa de circulación vehicular.

CRITERIO DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de La Nación, al emitir concepto sobre este caso, se declara partidario de la declaración de inconstitucionalidad pedida, expresando en los pertinente lo que se transcribe:

"observa esta Procuraduría que, en efecto, los artículos impugnados establecen el cobro de una suma por la inspección vehicular y, como hemos visto, el instrumento normativo que origina este gravamen es un decreto ejecutivo, el cual, como es sabido, tiene jerarquía inferior a la ley formalmente expedida por el Órgano Legislativo. En síntesis la Constitución consagra lo que la doctrina denomina el principio de la reserva legal para determinadas materias, las cuales señala expresamente la propia disposición constitucional, entre estas materias se encuentra la impositiva, quedando excluida su regulación por cualquier otro tipo de fuentes de inferior jerarquía.

El caso en estudio revela que mediante un decreto ejecutivo se ha establecido una especie de tasa ya que, con ella, se recauda una tarifa por cada vehículo que es revisado para poder transitar en óptimas condiciones. La Corte Suprema de Justicia en diversas ocasiones ha manifestado que las tasas cuando

sean de carácter nacional, es decir, cuando tengan aplicación en todo el territorio de la República, deben ser establecidas por una ley formal con excepción, únicamente, de las tasas municipales. Así lo ha sostenido el Pleno de la Corte en fallos de 21 de septiembre de 1950, de 15 de junio de 1954, de 8 de agosto de 1967, de 11 de abril de 1989 y más recientemente en fallo de 21 de febrero de 1992, señalando específicamente en este último, que el principio de legalidad comprende también las tasas. Distinto sería si la creación de la carga tributaria hubiera sido expedida por ley y, posteriormente, es objeto de reglamentación; siempre y cuando esta última desarrolle la ley fielmente, situación que no ocurre en esta oportunidad, pues el Reglamento de Tránsito también fue aprobado mediante decreto ejecutivo y, por otra parte, no existe, como se ha dicho, ley formal que previamente haya consagrado un gravamen de este tipo.

En la doctrina se conoce como "principio de

legalidad del impuesto", el cual implica que "desde su origen hasta su extinción el impuesto debe estar apoyado y sostenido por la ley" (VASQUEZ, Susana Beatriz. "Aplicación del Principio de Legalidad". Aspectos Fundamentales de la Problemática Actual del derecho Tributario. Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1993, p.103). Este principio deriva del enunciado nullum tributum sine lege, (no hay tributo sin Ley).

Luego de las explicaciones precedentes, podemos concluir que los artículos demandados son inconstitucionales ya que, nuestra Constitución, en sus Artículos 48 y 153,

señalan respectivamente que los impuestos y la forma para su cobro deben establecerse mediante leyes; asimismo, la última norma indica que la creación de los tributos se ejerce a través del Órgano Legislativo, este numeral décimo del Artículo 153 de la Constitución Política, reafirma el principio de legalidad en materia tributaria, consagrado en el Artículo 48 ibidem, pues atribuye como función exclusiva de la Asamblea Legislativa, la creación de impuestos y contribuciones nacionales. De allí que, a juicio de esta Procuraduría, la pretensión contenida en esta acción de inconstitucionalidad es violatoria de los artículos antes mencionados".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Las disposiciones censuradas por inconstitucionales fueron desarrolladas dentro de un Decreto Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Tránsito que se encuentra vigente en la República de Panamá. Dichas normas, como se desprende de su texto, establecen el cobro de una suma de dinero por la inspección vehicular.

Los argumentos que expone el demandante se refieren al hecho de que mediante un Decreto Ejecutivo no se pueden crear cargas impositivas, toda vez que éstas sólo pueden ser producidas por leyes.

Las normas atacadas de inconstitucionalidad establecen una tasa o tarifa a favor del Estado que, de no ser pagada, los dueños de los vehículos no pueden obtener el respectivo revisado, lo que a su vez genera su imposibilidad de comprar la respectiva placa de circulación y en consecuencia se les veda su derecho a transitar por el territorio de la República, resultando en consecuencia un tributo obligatorio.

Establecen estas mismas disposiciones, que parte del recaudo pasará a manos del tesoro nacional y la otra parte a la empresa o taller concesionario.

Del texto del artículo 153, numeral 10 de la Constitución Nacional, se desprende que la función legislativa la ejerce la Asamblea Legislativa y que entre sus funciones está la de establecer los impuestos y contribuciones. De lo anterior se concluye que los impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales solo

pueden ser establecidos por la ley, de modo que cualquier norma de una jerarquía distinta a la ley, no será idónea para crearlos. Lo que se traduce en que el contenido de los artículos 6 y 11 del Decreto Ejecutivo Nº273 del 25 de agosto de 1993 contraviene el texto del artículo 153, numeral 10, pues crean tributos a favor del Estado y sin embargo, no emanan de una ley, violándose en consecuencia esta norma de manera directa por omisión en su cumplimiento.

Por otra parte el artículo 179 de la Constitución Nacional, menciona una por una, cuales son las atribuciones que puede ejercer el Presidente de la República, con la participación del respectivo Ministro, no pudiendo en consecuencia realizar otras que la Constitución y la Ley no le señalen. De modo que, al no estar la función de establecer impuestos, contribuciones nacionales o rentas incluida dentro de las mismas, se concluye que el texto de esta disposición también resulta violado, de manera directa por omisión, al tenor de los artículos 6 y 11 del Decreto Ejecutivo Nº273 del 25 de agosto de 1993.

El artículo 18 de la Constitución Nacional, por su mero contenido programático, no consagra derechos sociales ni individuales específicos, no resulta en consecuencia susceptible de violación de manera directa o indirecta.

El artículo 48 de la Constitución Nacional consagra el derecho de toda persona a no pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecido. Ello significa que en materia tributaria existe el principio de reserva legal o estricta legalidad, que hace depender la existencia jurídica de la contribución de una ley formal que le imprima carácter normativo, vulnerando las normas atacadas de inconstitucionalidad el contenido de esta disposición de modo directo por omisión.

En un fallo del Pleno de esta Corporación de Justicia, concerniente al pago de tasas establecidas por el Ministerio de Salud a los matarifes, se sostuvo el siguiente criterio:

"así como se ha dicho que no hay delito sin ley, también se ha dicho Nullum Tributum Sine Lege, no hay tributo sin ley previa que lo establezca. Las tasas por ser un tributo, están sometidas al principio de que sólo pueden ser creadas por ley. Los Municipios pueden reglamentar tasas por acuerdos municipales, autorizados por la ley orgánica de los Municipios y también facultados por la Constitución, de acuerdo con el artículo 243, Nº2 de la Carta Magna, que los faculta para cobrar tasas por el uso de sus bienes y servicios. Igualmente ciertas Instituciones Autónomas cobran tasas por los servicios que prestan debidamente autorizadas por sus respectivas leyes orgánicas.

Las tasas de carácter nacional, como las que trata el Decreto 452 de 1990 sólo pueden ser autorizadas por la ley, ya sea una ley especial que crea las tasas o la ley Orgánica del Ministerio de Salud. El Decreto 452 impugnado

no expresa en ninguna parte en qué ley se funda o encuentra autorización para expedir la reglamentación de las mencionadas tasas de servicios de inspección sanitaria. La Ley 66 de 1947, (Código Sanitario) se permite fijar el arancel para el registro y análisis de drogas y especialidades farmacéuticas y los derechos que se deriven del control biológico de los productos que se analicen en el Laboratorio Central (Artículo 187 y 188)".

El artículo 48 de la Constitución Nacional, relacionado con el artículo 274 de la misma Constitución, establecen de manera clara que no existe obligación de pagar contribución o impuesto que no haya establecido por ley. Igualmente el artículo 153, Nº10 de la Constitución le atribuye la competencia de fijar impuestos u contribuciones a la Asamblea Legislativa."

Así las cosas, es clara la violación de los artículos 153, numeral 10, 179 ordinal 16 y el 48 de la Constitución Nacional, dado el texto de los artículos 6 (seis) y 11 (once) del Decreto Ejecutivo 273 del 25 de agosto de 1993, por lo que su contenido debe ser declarado inconstitucional.

Por lo tanto, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **DECLARA** que son **INCONSTITUCIONALES** los artículos 6 (seis) y 11 (once) del Decreto Ejecutivo Nº273 del 25 de agosto de 1993 expedido por el Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, por ser violatorios de los artículos 153, numeral 10, 179 ordinal 16 y el 48 de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS
ELOY ALFARO DE ALBA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
LUIS CERVANTES DIAZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 17 de noviembre de 1994

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 6.009 de 23 de agosto de 1994 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **HILDAURA DEVELOPMENT CORP.** Dicho acto consta inscri-

to en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 231187, Rollo 43366, Imagen 0075 desde el 26 de agosto de 1994.
L-007.913.92
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 5.079 de 19 de julio de 1994 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **TACNA, S.A.** Dicho acto consta inscri-

to en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 173779, Rollo 42992, Imagen 0002 desde el 22 de julio de 1994.
L-007.913.92
Única publicación

1994.
L-007.913.92
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 993 de 4 de octubre de 1994, de la Notaría Novena del Cir-

cuito e inscrito en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 240978, Rollo 44433, Imagen 0075 ha sido disuelta la sociedad **HELLAS HOLDINGS, S.A.** Panamá, 14 de diciembre de 1994.
L-007.954.15
Única publicación

PROCESO DE INTERDICCION

AVISO Nº 3

El Suscrito, JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL (FAMILIA).

HACE SABER QUE:

Dentro del proceso de interdicción promovido por **FULVIA GRANNUM** y **CARLOS GRANNUM** contra **MARY ELIZABETH BUCKLEY PARKIN**, se ha dictado resolución que es de fecha y tenor siguientes:

SENTENCIA Nº 219
JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO

CIVIL (FAMILIA), Panamá, nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTOS: En mérito a lo anteriormente expuesto, el suscrito JUEZ OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL (FAMILIA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EN INTERDICCION a **MARY ELIZABETH BUCKLEY PARKIN** con cédula Nº 8-110-169 quien una vez ejecutoriada la presente sentencia está incapacitada para ejercer la libre

administración de sus bienes. En consecuencia se le designan como curadores a **FULVIA GRANNUM** y **CARLOS GRANNUM**, con cédulas Nº 8-161-1621 y 8-120-316 respectivamente, quienes deberán comparecer al tribunal a fin de que se le diclaren sobre el cargo encomendado. La presente sentencia empezará a surtir efectos legales una vez ejecutoriada e inscrita, para lo cual se ORDENA remitir copia debidamente autenticada. También copia debidamente autenticada al Registro

Público. Previa notificación a las partes se Ordena remitir este proceso al Primer Tribunal Superior de Justicia en grado de Consulta, según lo dispuesto por el artículo 1313 del Código Judicial vigente. FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 296 y siguientes del Código Civil: 769, 770, 843 Nº 3, 848, 904, 1297 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese.
El Juez,
(Fdo.) Licdo. EMILIANO ROMAN PEREZ S.
(Fdo.) Licdo. CESAR A. AMAT G.
Secretario

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público del Tribunal y copia autenticada es entregada a la parte interesada para su correspondiente publicación Panamá, 15 de noviembre de 1994.

El Juez,
Licdo. EMILIANO RAMON PEREZ S.
El Secretario,
Licdo. CESAR A. AMAT G.
Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original
23 de noviembre de 1994
El Secretario
L-007.918.89
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE

EDICTO No.206-DRA-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS DANIEL MITCHELL RODRIGUEZ Y OTRA**, vecino de LAS GUABITAS, corregimiento de NUEVO EMPERADOR, Distrito de ARRÁJAN, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-129-769, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-630-92 según plano aprobado No. 800-03-11482, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de Tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 9933.57 M2, ubicada en LAS GUABITAS, corregimiento de NUEVO EMPERADOR, Distrito de ARRÁJAN, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

RADOR, Distrito de ARRÁJAN, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: PARCELA "A" 1 Hás. + 9643.73 M2
NORTE: Terrenos de Marcos Fuller
SUR: Servidumbre a El Lirio y a Nvo. Emperador
ESTE: Terrenos de Nio A. Toribio
OESTE: Terrenos de Pedro Veces.
PARCELA: "B" 1 Hás. + 0289.84 M2

NORTE: Servidumbre a El Lirio y a Nuevo Emperador
SUR: Quebrada Las Flechas
ESTE: Servidumbre a otras fincas
OESTE: Servidumbre a otras fincas y quebrada Las Flechas
Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraján, o en la Corregiduría de NUEVO EMPERADOR y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como

lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en Capira, a los 13 días del mes de diciembre de 1994
RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
MARITZA MORAN G.
Secretaria Ad-Hoc.
L-007.840.52
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE

EDICTO No.201-DRA-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ANTONIO TASLAK QUINTERO**, vecino de LA PULIDA, corregimiento de AMELIA DENIS DE JCAZA, Distrito de SAN MIGUELITO, por-

tador de la cédula de identidad personal Nº 8-260-1175, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-051-94 según plano aprobado No. 802-10-11521, la adjudicación a título oneroso de DOS (2) parcelas de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Hás. + 5933.00 M2, ubicada en VALDEZA, corregimiento de CAIMITO, Distrito de CAPIRA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: PARCELA "A" 4 Hás. + 4748.65 M2
NORTE: Terrenos de Luis Antonio Ramírez
SUR: Terrenos de Luis Antonio Taslak Quintero
ESTE: Terrenos de Luis Antonio Taslak Quintero
OESTE: Terrenos de Gil Mariscal y camino a la Escuela La Valdeza
PARCELA: "B" 6 Hás. + 1184.35 M2
NORTE: Terrenos de Luis Antonio Taslak Quintero y Luis Antonio Ramírez
SUR: Terrenos de Luis Antonio Taslak Quintero
ESTE: Río Caimito y Sabino

Jiménez
OESTE: Camino de tierra hacia Filipinas y a la Escuela La Valdeza
Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Capira, o en la Corregiduría de Caimito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en Capira, a los 25 días del mes de noviembre de 1994

RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.
L-327.997.40
Única publicación

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEPARTAMENTO DE TRAMITACIONES EDICTO Nº 17

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Tramitaciones de la Dirección General de Catastro por medio del presente Edicto al público,

HACE SABER:

Que **MARIA ISABEL DE GRACIA**, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, con cédula de identidad personal No. 9-109-2571, ha solicitado en compra a La Nación, el globo de terreno No. 972, del lugar denominado "QUEBRADA ANCHA", que forma parte de la finca No. 1127, tomo 22, folio 64, ubicado en la faja de los dos kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transistmica Nacional, sito en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Finca 26128 Tomo 640, Folio 244 Propiedad de JOSE KALED y mide 27.05 metros

SUR: Resto de la Finca No. 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por DIEGO HERNANDEZ y mide 26.68 metros.

ESTE: Calle en proyecto de 10.00 metros de ancho y mide 26.12 metros. OESTE: Resto de la Finca No. 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por SIMON GONZALEZ y mide 19.48 metros.

SUPERFICIE: 602.03 metros cuadrados. Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973. A la interesada se le entregarán dos copias de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 29 de noviembre de 1994

Sra. IRENE DE VENEGAS
Funcionaria
Sustanciadora
LIC. JAIME LUQUE
Secretaria Ad-Hoc.
L-007.914.23
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION NO.8
LOS SANTOS

EDICTO Nº062-94

El Suscrito Funcionario

Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **JUAN MELGUADES DIAZ VARGAS**, vecino (a) del corregimiento de: EL MACANO, Distrito de: GUARARE, portador de la cédula de identidad personal: Nº 7-51-319, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-253-93, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 17 Hás. + 2203.40 m2, ubicada en RIO HONDO el corregimiento de: RIO HONDO, del Distrito de: LAS TABLAS, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terrenos de Cornelio de León.

SUR: Terreno de Benigna V. de Vargas - Julio de Leon - Liberato Vargas - Rio Perales.

ESTE: Camino de Rio Hondo hacia la Flor.

OESTE: Rio Perales. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: LAS TABLAS, en la corregiduría de RIO HONDO, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE
DE PRIMOLA.
Funcionaria Sustanciadora
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
L-101.414
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION NO.8
LOS SANTOS

EDICTO Nº063-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTRO**, vecino (a) del corregimiento de: SOCA

DE QUEMA, Distrito de: TONOSI, portador de la cédula de identidad personal: Nº 6-79-28, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-403-93, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 108 Hás. + 4622.44 m2, ubicada en BOCADEQUEMA el corregimiento de: ALTO DE GUERA, del Distrito de: TONOSI, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino a Boca de Quema - Qda. La Lajosa - Qda. Boca de Toro.

SUR: Terreno de Oriel Carrera y Camino al Bajo la Pintada.

ESTE: Terreno de Oriel Carrera - Qda. Boca de Toro - Saturnino Rodriguez - Oscar Medina.

OESTE: Camino que conduce al bajo la Pintada a boca de quema.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: TONOSI, en la corregiduría de ALTO DE GUERA, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 17 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE
DE PRIMOLA.
Funcionaria Sustanciadora
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
L-101.456
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION NO.8
LOS SANTOS

EDICTO Nº082-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **SERGIO HUERTAS**, vecino (a) del corregimiento de: CAÑA BRAVA, Distrito de: TONOSI, portador de la cédula de identidad personal: Nº 7-1-859, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-121-83, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 28 Hás. + 9056.88 m2, ubicada en

ria, mediante solicitud Nº 7-655-92, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 136 Hás. + 3697.27 m2, ubicada en CAÑA BRAVA el corregimiento de: CAÑAS, del Distrito de: TONOSI, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Fernando Domínguez V. - Arturo Domínguez - María de los Santos Quintero de Huertas - Qda. Caña Brava.

SUR: Camino Viejo - Carretera Tonosí - Cañas - Eligio Franco - Qda. Caña Brava.

ESTE: Camino que conduce a Nuato a Infinitillo - Eligio Franco.

OESTE: Secundino Soriano - María de los Santos Quintero Huertas.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: TONOSI, en la corregiduría de CAÑAS, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 29 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE
DE PRIMOLA.
Funcionaria Sustanciadora
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
L-101.570
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION NO.8
LOS SANTOS

EDICTO Nº085-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **AGUSTINA VALDES DE AFU**, vecino (a) del corregimiento de: CABECERA, Distrito de: TONOSI, portador de la cédula de identidad personal: Nº 7-32-792, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-121-83, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 28 Hás. + 9056.88 m2, ubicada en

RIO VIEJO LOS VALDES el corregimiento de: EL BEBEDERO, del Distrito de: TONOSI, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino que conduce de el Bebedero a Tonosí.

SUR: Terreno de Juvenita Castillo de Velasquez - Mía Eugenia Gonzalez.

ESTE: Terreno de Alcides Valdez.

OESTE: Terreno de Benjamín Villarreal - Amarel Velasquez - Camino de la Valdez hacia el Bebedero.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: TONOSI, en la corregiduría de EL BEBEDERO, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 29 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE
DE PRIMOLA.
Funcionaria Sustanciadora
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
L-101.600
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION NO.8
LOS SANTOS

EDICTO Nº088-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **MARIO CANO MELENDEZ**, vecino (a) del corregimiento de: MOGOLLON, Distrito de: MACARACAS, portador de la cédula de identidad personal: Nº 7-13-43, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-092-93, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 45 Hás. + 2675.60 m2, ubicada en LAS MARGARITAS el corregimiento de: MAGOLLON, del Distrito de: MACARACAS, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terrenos de Generino Peraita - Camino a los Margaritas.

SUR: Terreno de Aurelio Cano - Melida Castillero. ESTE: Camino de tierra de Mogollón a los Margaritas.

OESTE: Terreno de Florentino Meigir - Generino Peraita - Qda. Los Negros. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: MACARACAS, en la corregiduría de MOGOLLÓN, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 30 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA, Funcionario Sustanciador ROSI M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc L-101.620 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO.8 LOS SANTOS EDICTO Nº089-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a): EDWIN RAUL MOLINA JAEN, vecino (a) del corregimiento de: BATENIA, Distrito de: _____, portador de la cédula de identidad personal: Nº 7-27-865. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-614-92, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 9 Hás. + 2827.69 m², ubicada en BHUOS del corregimiento de: NAURIO, del Distrito de: LAS TABLAS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Carretera. SUR: Terreno de Caverlina Vega - Edwin R. Molina J. ESTE: Carretera a las Tablas. OESTE: Carretera a Tonosí - Edwin R. Molina J. Para los efectos legales se fija el presente Edicto

en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: LAS TABLAS, en la corregiduría de NAURIO, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 31 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA, Funcionario Sustanciador ROSI M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc L-101.639 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO.8 LOS SANTOS EDICTO Nº090-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a): JOSE DE LOS SANTOS POVEDA GARRIDO, vecino (a) del corregimiento de: CABECERA, Distrito de: LOS SANTOS, portador de la cédula de identidad personal: Nº 7-87-1856. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-115-93, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 2 Hás. + 2230.67 m², ubicada en SAN AGUSTIN el corregimiento de: CABECERA, del Distrito de: LOS SANTOS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terrenos de Enelda Poveda de Cadenho - Camino a San Agustín. SUR: Terreno de Delfín Vasquez - Qda. Larga. ESTE: Camino que conduce de San Agustín a Llanos Largo. OESTE: Qda. Larga - Andrea Gutierrez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: LOS SANTOS, en la corregiduría de CABECERA, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publi-

car en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 4 días del mes de abril de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA, Funcionario Sustanciador ROSI M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc L-101.664 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº.8, LOS SANTOS EDICTO Nº.008-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) NICOMEDES JAEN HERRERA, vecino de corregimiento de SANTO DOMINGO, Distrito de LAS TABLAS, portador de la cédula de identidad personal No. 7-6-0666, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-156-93, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de (6 Hás. + 5060.59) (12 Hás. + 8909.11) respectivamente, ubicada en LAS LAGUNITAS, Corregimiento BAJO CORRAL, Distrito de LAS TABLAS de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: (6 Hás. + 5060.59)

NORTE: Nicomedes Jaén Vergara. ESTE: Florencio Vergara, Avelino Aráñez.

OESTE: Nicomedes Jaén, camino a otras lotes. PARCELA Nº 2: (12 Hás. + 8909.11)

NORTE: Víctor González, Justino Vergara, camino a otras fincas.

SUR: Justino Vergara, camino a Las Lagunitas. ESTE: Camino a Las Lagunitas.

OESTE: Alejandro Batista, Everardo Batista, Río Mensabé, Antonio Velásquez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 7 días del mes de enero de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA, Funcionario Sustanciador ROSI M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-9038 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS EDICTO Nº.030-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que JACINTO SAEZ CASTRO, vecino (a) del corregimiento de BAHIA HONDA, Distrito de MACARACAS, y con cédula de identidad personal No. 7-91-367, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-141-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 30 hectáreas con 9,395.74 metros cuadrados ubicados en LOS JACINTOS, Corregimiento BAHIA HONDA, Distrito de MACARACAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Justo Frías, Río Guararé.

SUR: Camino a Bahía Honda.

ESTE: Ubaldino Samaniego, Apodermio Acevedo, Qda. sin nombre, camino a Bahía Honda.

OESTE: Camino a El Castillo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Macaracas, en la corregiduría de Bahía Honda y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo orde-

na el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 1 días del mes de febrero de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA, Funcionario Sustanciador ROSI M. RUILOBA S. Secretaria Ad-Hoc. L-90563 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS EDICTO Nº.064-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que PASTORA FRÍAS DE PALOMINO, vecino (a) del corregimiento de CABECERA, Distrito de TONOSÍ, y con cédula de identidad personal No. 7-28-686, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-0064-65, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 72 hectáreas con 8,044.48 metros cuadrados ubicados en EL GUASIMO, Corregimiento CABECERA, Distrito de TONOSÍ de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de tierra que conduce a Cañas.

SUR: Camino que conduce de Tonosí hacia el puerto, Antonio Moreno.

ESTE: Terreno de Antonio Moreno.

OESTE: Terreno de Miguel Ángel Moreno, Pastora Frías de Palomino.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Tonosí, en la corregiduría de Cabecera y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 18 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE

DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101459
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.065-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **FELICITA GONZALEZ DE MORENO**, vecino (a) del corregimiento de EL MUÑOZ, Distrito de LAS TABLAS, y con cédula de identidad personal No. 7-44-481, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-496-92, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas con 1,782.34 metros cuadrados ubicados en EL MUÑOZ, Corregimiento de EL MUÑOZ, Distrito de LAS TABLAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Sergio Moreno, carretera hacia Las Tablas, calle sin nombre

SUR: Carretera hacia Tonosí

ESTE: Carretera que conduce de Tonosí hacia Las Tablas

OESTE: Calle sin nombre

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Tablas, en la corregiduría de El Muñoz y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 18 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA

Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101470
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.067-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **CLIMACO HERRERA HERRER**, vecino (a) de _____ corregimiento de SANTO DOMINGO, Distrito de LAS TABLAS, portador de la cédula de identidad personal No. 7-24-16, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-183-92, la adjudicación a Título oneroso de tres parcelas de tierras estatales, de una superficie de (23 Hás. + 5307.15) (9 Hás. + 1580.72) (2 Hás. + 8435.52) respectivamente, ubicada en SANTO DOMINGO, Corregimiento de SANTO DOMINGO, Distrito de LAS TABLAS de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: (23 Hás. + 5307.15)

NORTE: Camino que conduce de Las Tablas hacia El Manglar

SUR: Camino que conduce de Santo Domingo a otras fincas

ESTE: Terreno de Salvador Herrera

OESTE: Terreno de Salvador Herrera

PARCELA Nº 2: (9 Hás. + 1580.72)

NORTE: Camino que conduce de Santo Domingo hacia Mensabé

SUR: Terreno de Alcibades Barrios

ESTE: Terreno de Benjamín Vergara

OESTE: Terreno de Agustín Córdoba

PARCELA Nº 3: (2 Hás. + 8435.52)

NORTE: Terreno de Salvador Enrique Herrera, Alcibades Barrios

SUR: Camino que conduce de Mensabé a Santo Domingo

ESTE: Terreno de Alcibades Barrios, camino hacia Mensabé

OESTE: Terreno de Salvador Enrique Herrera

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 18 días del mes de marzo de 1994.

dientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 22 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA

Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 10501
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.068-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **CLIMACO HERRERA HERRERA**, vecino de _____ corregimiento de SANTO DOMINGO, Distrito de LAS TABLAS, portador de la cédula de identidad personal No. 7-24-16, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-425-92, la adjudicación a Título oneroso de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de (2 Hás. + 3082.27) (7 Hás. + 3899.43) respectivamente, ubicada en PESARES, Corregimiento de SANTO DOMINGO, Distrito de LAS TABLAS de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: (2 Hás. + 3082.27)

NORTE: Terreno de Agustín Sambrano

SUR: Carretera que conduce de Las Tablas a Mensabé

ESTE: Camino a La Abina

OESTE: Terreno de Violeida Herrera

PARCELA Nº 2: (7 Hás. + 3899.43)

NORTE: Carretera que conduce de Las Tablas hacia Mensabé

SUR: Camino que conduce de Santo Domingo hacia El Manglar

ESTE: Camino que conduce de Mensabé hacia El Manglar

OESTE: Camino que conduce de Las Tablas hacia Santo Domingo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las

Tablas y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 22 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA

Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101502
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.069-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **CLIMACO HERRERA HERRERA**, vecino de _____ corregimiento de SANTO DOMINGO, Distrito de LAS TABLAS, portador de la cédula de identidad personal No. 7-24-16, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-184-92, la adjudicación a Título oneroso de 2 parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 10 Hás. + 7,842.09 y 7 Hás. 6019.03 M2 respectivamente, ubicada en LAS LAGUNITAS, Corregimiento de SAN JOSE, Distrito de LAS TABLAS de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: 10 Hás. 7,842.09 M2

NORTE: Terreno de Manuel Córdoba

SUR: Camino que conduce de Las Lagunitas a La Mina

ESTE: Terreno de Escalística Antúñez

OESTE: Terreno de Aveilina Antúñez

PARCELA Nº 2: 7 Hás. + 6,019.03

NORTE: Terreno de Cirila García

SUR: Servidumbre

ESTE: Terreno de Salvador Enrique Herrera, servidumbre

OESTE: Camino que conduce de Bajo Corral a San José

Para los efectos legales se fija el presente Edicto

en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 22 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA

Funcionario Sustanciador
FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101500
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.370-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **MAXIMINO NIETO SAEZ**, vecino (a) del corregimiento de LA PEÑA, Distrito de GUARARE, y con cédula de identidad personal No. 7-57-231, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-293-93, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 14 hectáreas con 2,561.17 metros cuadrados ubicados en RIO ARRIBA, Corregimiento de LLANO ABAJO, Distrito de GUARARE de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Río Guararé, camino a Llano de Los Palmas

SUR: Camino a Loma Los Corozos, Río Guararé

ESTE: Camino que conduce de Los Corozos hacia Los Palmas

OESTE: Río Guararé

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Guararé, en la corregiduría de Llano Abajo y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 22 días del mes de marzo de 1994.

na el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 22 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101504
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.071-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **LIBERATO ANTONIO GONZALEZ MONTENEGRO Y OTRA**, vecino (a) del corregimiento de EL MANANTIAL, Distrito de LAS TABLAS, y con cédula de identidad personal No. 7-10-636, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-340-93, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 hectáreas con 8,948.89 metros cuadrados ubicados en EL MANANTIAL, Corregimiento de EL MANANTIAL, Distrito de LAS TABLAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Liberato A. González Montenegro, Librada del C. solís

SUR: Tomás Samaniego, Ricardo Samaniego, Encarnación Samaniego, camino

ESTE: Camino de Manantial a Boca La Laja, Encarnación Samaniego

OESTE: Ezequiel A. Vergara, camino a Manantial

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Tablas, en la corregiduría de El Manantial y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la

última publicación. Dado en Las Tablas, a los 22 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101507
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.072-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **LIBERATO ANTONIO GONZALEZ MONTENEGRO Y OTRA**, vecino (a) del corregimiento de EL MANANTIAL, Distrito de LAS TABLAS, y con cédula de identidad personal No. 7-10-636, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-062-94, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 hectáreas con 6,866.58 metros cuadrados ubicados en BOCA LA CAJA, Corregimiento de EL MANANTIAL, Distrito de LAS TABLAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Fecundo Domínguez, tierras nacionales, albina

SUR: Ezequiel A. Vergara, Liberato González Montenegro, Liberato González Solís

ESTE: Camino que conduce de Manantial hacia Boca La Caja

OESTE: Ezequiel Vergara, Fecundo Domínguez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Tablas, en la corregiduría de El Manantial y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la

última publicación. Dado en Las Tablas, a los 22 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101576
Única publicación R

DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101508
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.073-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **NELSON ADRIEL MELGAR GRACIA**, vecino (a) del corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, y con cédula de identidad personal No. 7-95-4, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-308-93, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas con 1,599.71 metros cuadrados ubicados en LLANO DE PIEDRA, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Dolores mendelero

SUR: Terreno de Carlos Melgar

ESTE: Terreno de Carlos Melgar

OESTE: Carretera central que conduce de Tonosí hacia Llano de Piedra

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Macaracas, en la corregiduría de Llano de Piedra y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 24 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101542
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.074-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **DOMICIANO DOMINGUEZ BARRIOS**, vecino (a) del corregimiento de NUARIO, Distrito de LAS TABLAS, y con cédula de identidad personal No. 7-74-652, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-326-92, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 20 hectáreas con 8,530.73 metros cuadrados ubicados en LOS PLANES DEL MADRÓN, Corregimiento de CAÑAS-NUARIO, Distrito de TONOSÍ-LAS TABLAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Carlos Domínguez, Quebrada La Lajosa

SUR: Terreno de Pablo Sánchez, Quebrada La Lajosa, Sotero Gutiérrez

ESTE: Terreno de Carlos Domínguez

OESTE: Terreno de Carlos Domínguez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Tonosí-Las Tablas, en la corregiduría de Cañas-Nuario y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 24 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101542
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.074-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **DOMICIANO DOMINGUEZ BARRIOS**, vecino (a) del corregimiento de NUARIO, Distrito de LAS TABLAS, y con cédula de identidad personal No. 7-74-652, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-326-92, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 20 hectáreas con 8,530.73 metros cuadrados ubicados en LOS PLANES DEL MADRÓN, Corregimiento de CAÑAS-NUARIO, Distrito de TONOSÍ-LAS TABLAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Carlos Domínguez, Quebrada La Lajosa

SUR: Terreno de Pablo Sánchez, Quebrada La Lajosa, Sotero Gutiérrez

ESTE: Terreno de Carlos Domínguez

OESTE: Terreno de Carlos Domínguez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Tonosí-Las Tablas, en la corregiduría de Cañas-Nuario y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 24 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101542
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.075-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **DOMICIANO DOMINGUEZ BARRIOS**, vecino (a) del corregimiento de NUARIO, Distrito de LAS TABLAS, y con cédula de identidad personal No. 7-74-652, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-326-92, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 20 hectáreas con 8,530.73 metros cuadrados ubicados en LOS PLANES DEL MADRÓN, Corregimiento de CAÑAS-NUARIO, Distrito de TONOSÍ-LAS TABLAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Carlos Domínguez, Quebrada La Lajosa

SUR: Terreno de Pablo Sánchez, Quebrada La Lajosa, Sotero Gutiérrez

ESTE: Terreno de Carlos Domínguez

OESTE: Terreno de Carlos Domínguez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Tonosí-Las Tablas, en la corregiduría de Cañas-Nuario y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 24 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101542
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.076-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (Sr.) **MAYRA JUDITH PERALTA MORENO**, vecino (a) de _____, corregimiento de CABEERA, Distrito de HERRERA, y con cédula de identidad personal No. 7-6-49-2381, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-045-90, la adjudicación a Título oneroso de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de (33 Hás. + 4213.30) (17 Hás. + 4418.30) respectivamente, ubicada en ALTOS DE GUERA, Distrito de TONOSÍ de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: (33 Hás. + 4213.30)

NORTE: Río Guera y camino a la carretera

SUR: Terrenos nacionales

ESTE: Maritza Esther Peralta Moreno

OESTE: Elida M. de Peralta

PARCELA Nº 2: (17 Hás. + 4418.30)

NORTE: Finca 4316

SUR: Marcelino Samaniego, Ramón Vergara, Gda. La Pita

ESTE: Maritza Esther Peralta Moreno

OESTE: Elida M. de Peralta

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 23 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101521
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.077-94

El suscrito, Funcionario

EDICTO No.076-94
El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (Sr.) **MAYRA JUDITH PERALTA MORENO**, vecino (a) de _____, corregimiento de CABEERA, Distrito de HERRERA, y con cédula de identidad personal No. 7-6-49-2381, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-045-90, la adjudicación a Título oneroso de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de (33 Hás. + 4213.30) (17 Hás. + 4418.30) respectivamente, ubicada en ALTOS DE GUERA, Distrito de TONOSÍ de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: (33 Hás. + 4213.30)

NORTE: Río Guera y camino a la carretera

SUR: Terrenos nacionales

ESTE: Maritza Esther Peralta Moreno

OESTE: Elida M. de Peralta

PARCELA Nº 2: (17 Hás. + 4418.30)

NORTE: Finca 4316

SUR: Marcelino Samaniego, Ramón Vergara, Gda. La Pita

ESTE: Maritza Esther Peralta Moreno

OESTE: Elida M. de Peralta

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 23 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101521
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.077-94

El suscrito, Funcionario

Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **DOMINGO ACEVEDO BARAHONA**, vecino (a) del corregimiento de FLORES, Distrito de TONOSÍ, y con cédula de identidad personal No. 7-70-621, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-080-92, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 40 hectáreas con 2,421.15 metros cuadrados ubicados en ESPAVE, Corregimiento de FLORES, Distrito de TONOSÍ de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Domingo Acevedo, Iturbides Castillo
SUR: Qda. Espavé, Roberto Acevedo, callejón
ESTE: Carretera de asfalto que conduce de La Miel a Los Cabimos
OESTE: Benigno Acevedo, Domingo Acevedo Barahona

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Tonosí, en la corregiduría de Flores y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 23 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101523
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS

EDICTO No.078-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **MA-**

RITZA ESTHER PERALTA MORENO, vecino (a) de CABECERA, Distrito de HERRERA, y con cédula de identidad personal No.6-50-1762, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-045-90, la adjudicación a Título oneroso de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de (43 Hás. + 7546.70) (3 Hás. + 2635.96) respectivamente, ubicada en ALTOS DE GUERA, Corregimiento ALTOS DE GUERA, Distrito de TONOSÍ de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: (43 Hás. + 7546.70)
NORTE: Río Guera
SUR: Qda. El Pital
ESTE: Ubaldo Bustamante, Río Guera
OESTE: Mayra Judith Peralta Moreno
PARCELA Nº 2: (3 Hás. + 2635.96)
NORTE: Finca 4316
SUR: Ramón Vergara
ESTE: Qda. El Pital
OESTE: Mayra Judith Peralta Moreno

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Tonosí y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 24 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101543
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.081-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **RODOLFO ANTONIO SAMANIEGO GONZALEZ**, vecino (a) del corregi-

miento de CABECERA, Distrito de MACARACAS, y con cédula de identidad personal No.7-100-332, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-181-90, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 hectáreas con 5,581.86 metros cuadrados ubicados en EL PINDADO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de MACARACAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Humberto E. Ulloa, Gilma Elizabeth Aguirre
SUR: Río Estibán
ESTE: Río Estibán, camino a Los Higos
OESTE: Terreno de Pastor E. Vergara M.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Macaracas, en la corregiduría de Cabeceira y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101578
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.083-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **ERASMO REGALADO GONZALEZ Y OTRA**, vecino (a) de LAS TABLAS, portador de la cédula de identidad personal No. 7-85-2753, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agra-

ria mediante solicitud No. 7-222-93, la adjudicación a Título oneroso de 3 parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de respectivamente, ubicada en COLAN, Corregimiento CAÑAFISTULO, Distrito de POCRI de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: 11 Hás. + 3,803.92 M2.
NORTE: Terreno de Jacinta Regalado, camino que conduce a Cañafistulo
SUR: Erasmo Regalado, Miriam R. de Batista, Argelis R. de Beyría
ESTE: Erasmo Regalado, Miriam R. de Batista, Argelis R. de Beyría
OESTE: Qda. El Mañón, camino que conduce de Cañafistulo a Colón
PARCELA Nº 2: 4 Hás. + 9,303.23 M2
NORTE: Zoraida Domínguez
SUR: Camino a Trabajadores
ESTE: Camino que conduce de Cañafistulo a Colón
OESTE: Qda. Mañón.
PARCELA Nº 3: 9 Hás. + 8,655.72 M2.
NORTE: Terreno de Zoilo Regalado
SUR: Erasto Regalado, Miriam R. de Batista, Argelis R. de Beyría
ESTE: Camino que conduce de Cañafistulo a Colón
OESTE: Terreno de Zoilo Regalado.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Pocrí y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 30 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101543
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS

EDICTO No.084-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **EDILSA SOLIS PERALTA**, vecino (a) de _____ corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, y con cédula de identidad personal No.7-91-1605, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud No.7-095-78, la adjudicación a Título oneroso de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 5 Hás. + 0090.41 y 10 Hás. + 7,858.89 respectivamente, ubicada en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento LLANO DE PIEDRAS, Distrito de MACARACAS de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: 5 Hás. + 0090.41 M2
NORTE: Terreno de Olegario Solís O. Efraín Solís M.
SUR: Camino a Llano de Piedra y terreno de Andrés Hernández
ESTE: Terreno de Andrés Hernández, Efraín Solís M.
OESTE: Camino que conduce de Macaracas hacia Llano de Piedras
PARCELA Nº 2: 10 Hás. + 7,858.89 M2.
NORTE: Terreno de Juan Boy Chávez
SUR: Terreno de Bolívar Barria y Río Tebario
ESTE: Terreno de Ricauter Vidal
OESTE: Río La Villa

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 29 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc.
L- 101543
Única publicación R